

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA  
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

---

**COMUNICACIÓN AL MEX 1/2018**

**JUAN CARLOS DE ALBA VALLE Y FERNANDO OCTAVIO DE ALBA VALLE**

---

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE FECHA  
5 DE FEBRERO DE 2018

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2018

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
II.	ANTECEDENTES.....	Error! Bookmark not defined.
III.	CONTESTACIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO Y EL RELATOR. ....	5
	1. Información respecto a las supuestas violaciones en detrimento de los señores Juan Carlos y Fernando Octavio de Alba Valle durante la detención y presentación ante la autoridad ministerial.....	5
	2. Información detallada sobre quejas relativas a supuestos actos de tortura ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos. ....	9
	3. Información sobre la base legal del arresto y detención de los señores Juan Carlos y Fernando Octavio, ambos de apellidos de Alba Valle y su compatibilidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	11
	4. Información respecto a cómo la evidencia obtenida por medio de actos de tortura o malos tratos es calificada en la legislación interna, y cómo, en los casos dónde las y los jueces tengan indicios de que haya tortura o malos tratos relacionados con la obtención de una prueba, éstos últimos están efectuando el ejercicio de la ponderación de la prueba.....	14
	5. Información respecto a los casos presentados donde se ha practicado el Protocolo de Estambul, ¿cuáles han sido los resultados de éstos y cómo se han incorporado los resultados de esas investigaciones para descartar las pruebas obtenidas por posibles actos de tortura o malos tratos? ¿cuáles son las medidas tomadas para evitar re victimizar y someter constantemente a las víctimas a estudios basados en el Protocolo de Estambul?.....	15
	6. Información sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a éstos casos alegados de tortura y las denuncias interpuestas.....	16
	7. Información respecto a la existencia de un proceso de reparación integral y de rehabilitación a las víctimas mencionadas.....	16
IV.	PETITORIOS.....	Error! Bookmark not defined.

**COMUNICACIÓN AL MEX 1/2018 JUAN CARLOS DE ALBA VALLE Y FERNANDO OCTAVIO  
DE ALBA VALLE**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El Estado mexicano da respuesta a la comunicación conjunta de fecha 5 de febrero de 2018, emitida por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en adelante “Grupo de Trabajo y Relator”, en relación con los presuntos actos constitutivos de tortura y otras violaciones al derecho a la integridad personas en contra se los señores *Juan Carlos de Alba Valle y Fernando Octavio de Alba Valle*.

2. Al respecto, a la luz de la información con la que cuentan el Comité y el Relator, solicitaron al Estado mexicano lo siguiente:

- Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas;
- Sírvase proporcionar informaciones detallada en caso de que hubiera quejas relativas a los supuestos actos de tortura y otros malos tratos ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos;
- Sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal del arresto y detención de estas personas. En particular, sírvase indicar en qué medida el arresto y la privación de la libertad de estas personas son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Sírvase explicar como evidencia obtenida por medio de la tortura o malos tratos, particularmente las confesiones, son calificadas en la legislación interna, y como en los casos donde las y los jueces tengan indicios de que haya tortura o malos tratos

relacionados con la obtención de una prueba, estos últimos están efectuando el ejercicio de la acción penal;

- Indicare respecto a los casos presentados donde se ha practicado el Protocolo de Estambul ¿Cuáles han sido los resultados de éstos y como se han incorporado los resultados de estas investigaciones para descartar las pruebas obtenidas por posibles actos de tortura o malos tratos? ¿Cuáles son las medidas tomadas para evitar de re victimizar y someter constantemente a las víctimas basados en el Protocolo de Estambul;
  - Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a estos casos alegados de tortura y las denuncias interpuestas. ¿en dichas investigaciones se han interpuesto alguna sanción penal, disciplinaria y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores? Si las averiguaciones no han llegado a ningún resultado, explicar por qué razón; y
  - Sírvase informar si existe un proceso de reparación integral y de rehabilitación a las víctimas mencionadas.
3. El Estado mexicano se permitirá atender las anteriores solicitudes, mediante el presente informe.

## **II. CONTESTACIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO Y EL RELATOR.**

### **1. Información respecto a las supuestas violaciones en detrimento de los señores Juan Carlos y Fernando Octavio de Alba Valle durante la detención y presentación ante la autoridad ministerial.**

4. El Estado mexicano informa que, el 1 de septiembre de 2008, se inició la averiguación previa SC/59/2008, en contra Juan Carlos de Alba Valle, Fernando Octavio de Alba Valle y coparticipes, por el delito de secuestro agravado, cometido en agravio de Santos Iván Villeda Reséndiz. El 5 de septiembre de 2008, se giró una orden de investigación mediante oficio 1358, en virtud de la cual se realizó un operativo.

5. El 6 de septiembre de 2008, dentro de las diligencias llevadas a cabo, se recibió un oficio por parte de elementos de la Policía Investigadora Ministerial, en el que señalan haber entrevistado a quien dijo llamarse Fernando de Alba Valle. En la entrevista se le preguntó por Juan Carlos de Alba Valle, y se señaló que esto era en relación con el rancho que Juan Carlos estaba cuidando en Loma Linda. Posteriormente, los policías pidieron al señor Fernando de Alba Valle que señalara si había acudido a ese rancho, a lo que respondió haber ido a entregar comida a ese lugar a personas que no conocía pero que no sabía qué estaba pasando en ese lugar. Los policías solicitaron información sobre los sujetos que se encontraban en ese rancho.

6. Dado que el señor Fernando de Alba Valle arrojaba datos muy específicos del rancho mencionado, los cuales coincidían con las investigaciones materia de la Averiguación Previa, los policías decidieron presentarlo ante el Ministerio Público ese mismo día por su posible relación con los hechos. Siendo las 16:40 horas, ratificaron su oficio, manifestando poner a disposición de esa Representación Social a Fernando de Alba Valle para que rindiera su declaración.

7. A las 17:05 horas, Fernando de Alba Valle, rindió su declaración en el carácter de imputado asistido por el defensor de oficio, Licenciado [REDACTED]. En ella señaló tener conocimiento que su hermano y otros sujetos tenían secuestrado a un sujeto y que esa era la razón por la que llevaba comida al rancho mencionado. El defensor de oficio pidió que el señor Fernando de Alba Valle fuera desvinculado de la acusación por el delito de secuestro al no haber participado en el delito que se investigaba y, en cualquier caso, se estaba frente a un delito diverso como pudiera ser el de encubrimiento por receptación.

8. El mismo día, a las 20:15 horas se recibió un oficio mediante el cual, elementos de la Policía Investigadora Ministerial, presentaron a Juan Carlos de Alba Valle ante el Ministerio Público. Éste último rindió su declaración en relación con la indagatoria seguida por el delito de secuestro calificado en agravio de Santos Iván Villeda Reséndiz. El oficio fue ratificado por los policías [REDACTED] y [REDACTED] las 20:35 horas, poniendo a disposición del Ministerio Público el referido.

9. Asimismo, a las 21:00 horas, la autoridad ministerial obtuvo la declaración del imputado Juan Carlos de Alba Valle alias "el canelo", mismo que fue asistido por el defensor de oficio, Licenciado [REDACTED]. En ella confesó su participación en el secuestro del señor [REDACTED] y señaló haberlo hecho de manera voluntaria.

10. El 7 de septiembre, a las 00:50 horas, la autoridad ministerial dictó un acuerdo por el cual ordenó la detención por caso urgente en contra de Juan Carlos de Alba Valle, Fernando de Alba Valle y [REDACTED] como probables responsables de la comisión del delito de secuestro calificado en perjuicio de [REDACTED] por considerarse acreditados los elementos del cuerpo del delito previstos en el artículo 150 fracción I, así como el párrafo segundo fracciones III y IV del Código Penal del estado de Querétaro, consistentes en: a) Sujeto pasivo que prive de la vida a otro; y b) con el propósito de obtención de un rescate. Fue calificado de grave en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el estado pues se llevó a cabo por dos o más personas; y b) que se realice con violencia.

11. Dicha orden se cumplimentó mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2008, firmado por los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED], quienes lo ratificaron en comparecencia ese mismo día, a las 04:10 y 05:12 horas, respectivamente. Se puso a disposición de la autoridad ministerial a dichos inculpados en calidad de detenidos. A las 04:17 horas, se realizó a los detenidos una inspección ministerial de integridad física y se elaboraron los certificados respectivos, en los que se anotó que no se apreciaron lesiones visibles al exterior.

12. El 8 de septiembre de 2008, tras solicitud de la autoridad ministerial, la Licenciada [REDACTED] Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial concedió la medida cautelar de arraigo para Juan Carlos y Fernando Octavio, ambos de apellidos de Alba Valle, por el lapso estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación, no pudiendo exceder de 30 días. Ello fue notificado a los imputados el 9 de septiembre de 2008 a las 00:25 horas, elaborándose diversos certificados médicos durante el mismo.

13. El 26 de septiembre de 2008, el Ministerio Público decidió ejercer la acción penal en contra de [REDACTED], Juan Carlos de Alba Valle y Fernando de Alba Valle, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional, la cual calificó de legal la detención. En este sentido, el 2 de octubre de 2008, Fernando de Alba Valle y Juan Carlos de Alba Valle, asistidos de su defensor de oficio, [REDACTED] emitieron respectivamente su declaración preparatoria. El 3 de octubre de 2008, fue decretada una orden de formal prisión en su contra.

14. En atención a lo anterior, se radicó la acción penal ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal en el Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, con número de expediente 378/2008. Se siguió el procedimiento conforme a las reglas del sistema de justicia Mixto Tradicional y el 15 de noviembre de 2016, se dictó sentencia condenatoria contra [REDACTED] por el delito de secuestro y sentencia absolutoria de responsabilidad a Fernando Octavio Alba Valle.

15. El 18 de mayo de 2017, el juez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en los autos de la toca penal 77/2017, resolvió dejar insubsistentes las sentencias y devolvió el expediente al Juez Penal, ordenando la reposición del procedimiento, a efecto de revisar la supuesta existencia de tortura. Ello en razón que fueron declarados fundados los agravios esgrimidos por el Fiscal en relación con la violación de derechos humanos al debido proceso y obtención de prueba lícita en fase de averiguación previa, mismos a que hizo referencia el defensor del sentenciado. En adición se señaló que el Juzgador de primera instancia en materia penal, omitió pronunciarse sobre la ilegalidad de las pruebas obtenidas durante el arraigo y la omisión de iniciar investigaciones por posibles actos de tortura en contra del cosentenciado [REDACTED] para obtener declaraciones en las que realizó imputaciones en contra de Juan Carlos de Alba Valle. De igual manera se ordenó la reaprehensión del señor Fernando Octavio de Alba Valle, quien había sido liberado el 15 de noviembre de 2016 con motivo de la absolución en el delito de secuestro calificado, en agravio de [REDACTED]

16. En atención a lo anterior, se realizaron dictámenes al señor [REDACTED] por la licenciada en Psicología [REDACTED] y por el perito médico forense [REDACTED]. Ambos arrojaron que fue objeto de tortura y malos tratos

17. A la fecha, se continúa con el proceso penal de Fernando Octavio de Alba Valle quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social (CERESO). Respecto al señor Juan Carlos se ordenó la orden de reaprehensión, sin que hasta la fecha se haya cumplido.

**2. Información detallada sobre quejas relativas a supuestos actos de tortura ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos.**

18. El 13 de julio de 2009 la señora [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Querétaro mediante la cual se inició el expediente CEDH/1241/2009/PJ. En éste consta un reporte de un estudio psicológico realizado a Fernando y Juan Carlos, ambos de apellido de Alba Valle, basado en el Protocolo de Estambul, realizado por la Licenciada en psicología [REDACTED] psicoterapeuta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en los que concluyó lo siguiente:

*“...Por lo que ve a Fernando Octavio de Alba Valle*

*1. La narración del examinado, su lenguaje corporal y su estado emocional son compatibles con los efectos psicológicos que presenta la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*2. Con base en el Protocolo de Estambul la situación emocional encontrada en el examinado, al haber hiperexcitación, corresponde ésta a los efectos 01 víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*

*Por cuanto ve a Juan Carlos de Alba Valle.*

*1. La narración del examinado, su lenguaje corporal y estado emocional son compatibles con los efectos psicológicos que presenta la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*2. Con base en el Protocolo de Estambul, la situación emocional encontrada en el examinado, a saber, queja psicósomática, corresponde a los efectos psicológicos propios de la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*

En adición, se encuentra la opinión médica del Dr. [REDACTED]

quién emitió el siguiente dictamen:

*“...En conclusión, considero que los agraviados, de acuerdo al Protocolo de Estambul recibieron tortura en las modalidades de:*

*a) Traumatismos causados por agentes contundentes (golpes con las manos, pies y probablemente con un objeto semejante a un tubo).*

*b) Amenaza en contra de su integridad física y la de la familia...”*

19. Como resultado de la queja CEDH/1241/2009/PJ, se realizó el Acuerdo de Responsabilidad del 10 de mayo de 2010, firmado por [REDACTED] Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se señala lo siguiente:

*“...De acuerdo al contenido del presente documento, se reitera y concluye que fue comprobada la existencia de violación de derechos humanos, dado que los funcionarios de nombres Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador, y Jefe del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los [REDACTED]*

*[REDACTED] quienes resulten de posterior investigación, se portaron de forma inadecuada en el ejercicio de su función pública, incumpliendo la legislación Local e Internacional aquí invocada, al haber ejecutado tratos crueles, inhumanos y degradantes, y vulnerar la legalidad jurídica, en detrimento y agravio de los señores FERNANDO OCTAVIO y JUAN CARLOS, de apellidos DE ALBA VALLE”.*

20. En razón de lo anterior, mediante denuncia de la señora María Eugenia de Alba Valle, se dio inicio a la averiguación previa AESP/96/2009, por hechos posiblemente constitutivos de delito, en agravio de los hermanos Juan Carlos y Fernando Octavio de Alba Valle, y en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, dándose el trámite legal correspondiente a la investigación de esos hechos. Se realizaron dictámenes

por dos peritos oficiales para la aplicación del Protocolo de Estambul, arrojando resultados negativos para el caso de tortura de los señores Juan Carlos y Fernando, ambos de apellidos de Alba Valle.

21. Por lo anterior, se determinó el no ejercicio de la acción penal y se decretó archivar la indagatoria el 13 de febrero de 2012, decisión que se confirmó mediante decisión de fecha 19 de abril de 2012. Ante ello, se interpuso un recurso de revisión en el que se determinó el 31 de agosto de 2012 confirmar la resolución consistente en el no ejercicio de la acción penal.

22. Así, se concluye que el proceso penal aún se encuentra en trámite, por los hechos ilícitos sancionados por la ley penal como Secuestro Agravado; y de los otros procedimientos se han terminado sin haberse acreditado violación de derechos por tortura, ya que al efecto existen pruebas peritajes, documentos y demás declaraciones que así lo demuestran.

**3. Información sobre la base legal del arresto y detención de los señores Juan Carlos y Fernando Octavio, ambos de apellidos de Alba Valle y su compatibilidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

23. Como se ha mencionado anteriormente, el día 7 de septiembre de 2008, a las 00:50 horas se dictó por el agente del Ministerio Público Investigador el acuerdo que ordenó la detención por caso urgente, en contra de Juan Carlos de Alba Valle y Fernando Octavio de Alba Valle, como responsables de la comisión del delito de secuestro agravado, en perjuicio de [REDACTED]

24. La detención se ejecutó mediante oficio de fecha 7 de septiembre de septiembre de 2008 formado por los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, [REDACTED] quienes lo ratificaron mediante comparecencia del mismo día, y pusieron a disposición de la autoridad ministerial a dichos inculpados en carácter de detenidos.

25. En cuanto al cumplimiento con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, se señala que, con respecto al acuerdo ministerial en que se ordenó la detención por caso urgente en contra de los nombrados inculcados, el Fiscal Investigador lo ordenó "...con fundamento en el artículo 121, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el estado, que califica el delito de Secuestro Calificado, como GRAVE, ilícito previsto y sancionado por el similar 150, fracción I, así como párrafo segundo, fracciones III y IV de la ley sustantiva penal para el estado, mismo que en términos del artículo 246 del Código de procedimientos penales para el estado, se encontró plena y legalmente demostrado, se ordena la detención por caso urgente, en contra de quienes dicen llamarse Juan Carlos de Alba Valle, Fernando de Alba Valle... como probables responsables del delito de secuestro calificado, en agravio de [REDACTED] ..”

26. Al respecto, el Juez único de primera instancia penal del estado del Distrito Judicial de San Juan del Rio, Querétaro, señala lo siguiente:

- a) “Los inculcados fueron declarados el 6 de septiembre de 2008 en su **calidad de probables responsables** de manera **inmediata** a que fueron **presentados ante el Ministerio Público**, correctamente declararon: Fernando Octavio de Alba Valle a las 17:05 horas, y Juan Carlos de Alba Valle a las 21:00 horas, en cumplimiento a la orden de presentación que fuera emitida con motivo de la investigación.

En la inteligencia que fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público:

- Fernando de Alba Valle, por los policías [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] de combate al Crimen y Delincuencia Organizada, mediante oficio sin número, de fecha 6 de septiembre de 2008, recibido en la agencia del Ministerio Público **a las 16:30 horas de ese día.**
- Juan Carlos de Alba Valle, por los policías [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] en calidad de [REDACTED] de combate al Crimen y Delincuencia Organizada, mediante oficio sin número, de fecha 6 de septiembre de 2008, recibido en la agencia del Ministerio Público a las 20:15 horas de ese día.

- El 7 de septiembre de 2008, a las 00:50 horas, dicha autoridad ministerial emitió una orden de detención por caso urgente en su contra.

27. En cuanto a la medida cautelar de arraigo, se informa que el Juez de la instrucción lo ordenó conforme al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del estado de Querétaro; cuyo precepto establece la facultad del Ministerio Público para solicitar al Juzgador el arraigo de los indiciados cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal así estime necesario, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquellos, y dispone que si el Juzgador considera que existen motivos suficientes para temer por el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretará dicha medida cautelar con vigilancia del órgano técnico investigador.

28. Empero, existe pronunciamiento en la causa por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Circuito, motivo del amparo directo 122/2017 planteado por ██████████ —coprocesado de Fernando Octavio y Juan Carlos de apellidos de Alba Valle — que *ese citado artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento en que se decretó el arraigo, no se apega al contenido del artículo 16, párrafo octavo constitucional, posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, ya que ni el Juez es autoridad competente para emitirla, ni el Ministerio Público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado como grave y en la Federación o en el Estado —en la época en la que se emitió el arraigo—, no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio; puesto que la orden de mérito sólo procede en delitos de delincuencia organizada y únicamente la Federación puede legislar, y por ende emitir órdenes de arraigo en esa materia. Teniendo aplicación obligatoria al respecto, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 4/2015 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2008404, de rubro “ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL”.*

29. Al respecto, el 8 de septiembre de 2008, se concedió la medida cautelar de arraigo en contra de Juan Carlos y Fernando de Alba Valle, por parte de la autoridad jurisdiccional, por el lapso estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación, no

pudiendo exceder de treinta días, quienes fueron notificados el 9 de septiembre de 2008, a las 00:25 horas,

30. En este sentido, la privación de la libertad de Juan Carlos de Alba Valle y Fernando Octavio de Alba Valle, fue legal y corroborada por el juzgador competente.

**4. Información respecto a cómo la evidencia obtenida por medio de actos de tortura o malos tratos es calificada en la legislación interna, y cómo, en los casos dónde las y los jueces tengan indicios de que haya tortura o malos tratos relacionados con la obtención de una prueba, éstos últimos están efectuando el ejercicio de la ponderación de la prueba.**

31. Al respecto, en el denominado sistema tradicional penal, como en el caso ocurre respecto de la causa 378/2008, el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, prevé que “existe confesión cuando el imputado admite de forma consciente y libre como cierto y propio, el hecho delictuoso que se imputa”. En tanto el artículo 214 del mismo ordenamiento legal, relativo a la valoración de la confesión, establece: “la autoridad competente deberá valorar la confesión conforme a los principios y máximas a que se refiere el artículo 209”.

32. Para que pueda ser tomada en consideración, la confesión deberá reunir los requisitos siguientes: I. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; II. Que sea otorgada ante el Ministerio Público o Juzgador; III. Que sea de hecho propio; IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

33. De ese marco jurídico deviene, que si la confesión no es rendida bajo los lineamientos preindicados, no tendrá eficacia probatoria, y si ha sido obtenida bajo tortura, se debe excluir; esto con base en el artículo 1º Constitucional por virtud del cual toda autoridad está obligada a atender las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el Estado, así como para tomar en consideración otros criterios no vinculantes que emanan de órganos encargados de interpretar las disposiciones de los tratados internacionales, cuyos estándares se encuentran integrados en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obligatoria para todas las autoridades tanto federales como locales.

34. El Estado mexicano informa que de las constancias de los procedimientos anteriormente referidos, no se advierte que los señores Juan Carlos y Fernando Octavio de Alba Valle, hayan sido compelidos u obligados a rendir confesión.

**5. Información respecto a los casos presentados donde se ha practicado el Protocolo de Estambul, ¿cuáles han sido los resultados de éstos y cómo se han incorporado los resultados de esas investigaciones para descartar las pruebas obtenidas por posibles actos de tortura o malos tratos? ¿cuáles son las medidas tomadas para evitar re victimizar y someter constantemente a las víctimas a estudios basados en el Protocolo de Estambul?**

35. En este aspecto, se resalta que de la indagatoria AESP/96/2009, al cual agregaron dictámenes médicos Psicológicos el 29 de septiembre de 2011, a Juan Carlos de Alba Valle y en el cual se desprendió que: *1) No existe relación directa entre los signos físicos y psicológicos hallados con el informe de presunta tortura referida al señor Juan Carlos de Alba Valle; 2) No se conjuntan simultáneamente las condiciones físicas y psicológicas del ofendido para comprobar que existen alteraciones en su esfera bio-psico-social derivada de los actos de tortura; 3) Los signos psicológicos hallados en el ofendido no concuerdan con las reacciones típicas que presenta un sujeto ante un estrés máximo dentro de un contexto cultural y social; 4) Finalmente, y de acuerdo a todos los elementos contenidos en el presente protocolo, las repercusiones mentales y emocionales del sujeto no tiene correspondencia a las reacciones físicas y psicológicas frecuentemente observadas y documentadas en los casos de personas que han sufrido tortura.*

36. Asimismo, el 15 de octubre de 2011 se practicó un dictamen médico de la misma naturaleza al señor Fernando Octavio de Alba Valle, del cual se desprendió que: *1) No existe relación directa entre los signos físicos y psicológicos hallados con el informe de presunta tortura referida por el señor Fernando Octavio de Alba Valle; 2) No se conjuntan simultáneamente las condiciones físicas y psicológicas del ofendido para comprobar que existen alteraciones en su esfera bio-psico-social derivada de los actos de tortura; 3) Los signos psicológicos hallados en el ofendido no concuerdan con las reacciones típicas que presenta un sujeto ante un estrés máximo dentro de un contexto cultural y social; 4) Finalmente y de acuerdo a todos los elementos contenidos en el presente protocolo, las*

*repercusiones mentales y emocionales del sujeto no tiene correspondencia a las reacciones físicas y psicológicas frecuentemente observadas y documentadas en los casos de personas que han sufrido tortura.*

37. Cabe señalar que los encargados de rendir los citados dictámenes son peritos profesionales, con conocimientos especializados en la materia, con conocimientos en derechos humanos y sus temas relacionados con el Protocolo de Estambul, acreditados ante la Fiscalía General del estado de Querétaro, quienes toman las precauciones de tiempo, modo y lugar, para la práctica pericial.

**6. Información sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado en relación con éstos casos alegados de tortura y las denuncias interpuestas.**

38. Derivado del inicio de la averiguación previa AESP/96/2009, accionada por la denuncia de [REDACTED] [REDACTED] les practicaron los dictámenes especializados determinados como Protocolo de Estambul, los cuales arrojaron resultados negativos y por consecuencia el Ministerio Público Especializado en la Investigación de los delitos por servidores públicos, determinó el 13 de febrero de 2012, el no ejercicio de la acción penal.

39. El 15 de mayo de 2012, los señores Juan Carlos y Fernando Octavio de Alba Valle impugnaron dicha decisión, la cual dio lugar a un recurso de revisión que, con fecha 31 de agosto de 2012, confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia Penal en Querétaro.

**7. Información respecto a la existencia de un proceso de reparación integral y de rehabilitación a las víctimas mencionadas.**

40. En este aspecto, el Estado mexicano informa que no es procedente atender una reparación integral y de rehabilitación en el presente caso.

41. Lo anterior, derivado de que el Ministerio Público, en las actuaciones de la Averiguación Previa AESP/96/2009, determinó el no ejercicio de la acción penal al no encontrar elementos suficientes para acreditar los alegados actos de tortura. Se estableció lo

anterior mediante las pruebas idóneas y viables. Lo anterior fue confirmado por el Juez de Primera Instancia Penal mediante sentencia en recurso de revisión.